



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2021-EREE-00002, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 1532-2022-SAUT-00010

Expediente núm. 1532-2021-EREE-00002

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022); años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siguiente auto.

Con motivo de la solicitud de corrección a la lista provisional de acreencias en el proceso de reestructuración de las entidades Transportes Duluc, S.A., Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S.A., presentada por el conciliador, licenciado Fabio José Guzmán Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad núm. 031-0419803-5, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12 del sector Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en lo adelante parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue publicada la lista provisional de acreencias por ante el periódico El Caribe, la página web del Poder Judicial y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 120 de la Ley núm. 141-15 y 92 de su Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

A raíz de dicha publicación, en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fue depositada la corrección que nos ocupa.

PRUEBAS APORTADAS:

En los medios probatorios que aportó la parte solicitante, consta lo siguiente:

- Fotocopia del acto núm. 1477/2021, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2020), del ministerial Raymi Joel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo;
- Fotocopia de la certificación ALSC CC No. 00136-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021);
- Fotocopia del expediente de solicitud de registro de acreencias de Cooperativa de Ahorros y Préstamos y Servicios Múltiples de la Construcción (COOPCON).

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de corrección de la lista provisional de acreedores de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), y A.M.G., S.A., presentada por el conciliador, licenciado Fabio José Guzmán Saladín; asunto para lo cual somos competentes debido a que somos el tribunal apoderado del conocimiento del proceso de reestructuración mercantil de dichas entidades.
2. Al tenor de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, normas que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; las cuales este tribunal está llamado a garantizar.
3. En ese sentido, requiere el Conciliador lo siguiente: Primero: Que se acoja la presente solicitud de corrección de error material de la lista provisional de registro de acreencias presentada por el conciliador a propósito del proceso de reestructuración de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S.A., y, en consecuencia se ordene el registro de una acreencia adicional a cargo de Tradulca a favor de Cooperativa de Ahorros y Préstamos y Servicios Múltiples de la Construcción (COOPCON) por un crédito quirografario de RD\$7,478,112.46 y un crédito subordinado de RD\$1,557,261.50; Segundo: Que se publique la resolución resultante de la presente solicitud en la página web del Poder Judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

4. El funcionario fundamenta su solicitud, según la lectura de su instancia, de manera puntual en lo siguiente: a) que dentro de la categoría de acreedores financieros se incluyó a cargo de Tradulca un crédito quirografario (ordinal 47) a favor de la Cooperativa de Ahorros y Préstamos y Servicios Múltiples de la Construcción (COOPCON) por un importe de RD\$4,426,581.97 y un crédito subordinado (ordinal 48) por un importe de RD\$1,032,360.54 pesos dominicanos, pero que a raíz de un correo remitido por este acreedor, se verificó que se omitió por error el registro de otra acreencia declarada por la misma entidad correspondiente a otro préstamo, del cual hay un crédito exigible a la fecha de RD\$7,478,112.46 por capital adeudado más RD\$1,557,261.50 de intereses al 15/07/202; b) que en virtud de los principios generales del derecho, especialmente los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, procede corregir la lista provisional de registro de acreencias depositada ante este tribunal para que refleje el monto real según fue declarado oportunamente por dichos acreedores.

4. Como ya es sabido, la lista de acreedores del proceso de reestructuración constituye el resultado de la actividad del conciliador consistente, en esta etapa, en contrastar la existencia y cuantía de los créditos de la masa de la entidad deudora; la que, según la doctrina¹ tiene una doble función: de una parte, informativa, ya que recoge la estructura y naturaleza de la masa pasiva y, de otra, constitutiva, ya que si no son impugnados los créditos contenidos en la misma pasarán a la lista definitiva de acreedores, lo que otorga a los sujetos titulares de los mismos el derecho a participar en el procedimiento y recibir las cantidades que les han sido reconocidas; de modo tal, que este documento constituye una pieza esencial en el procedimiento, tanto de reestructuración como de liquidación, en caso de que lo hubiere; pues cualquier error puede afectar considerablemente a los acreedores del proceso.

5. Este tribunal en decisiones anteriores² ya se ha pronunciado respecto a las solicitudes de correcciones a la lista de acreencias presentadas por el propio conciliador, al señalar que “aun cuando este tribunal entiende que, tal como lo establece nuestra normativa, las contestaciones tendientes a modificaciones de la lista de acreencias están destinada a los acreedores y al deudor, en el caso concreto, considera procedente analizar los méritos de las solicitudes formuladas por el conciliador, pues no se trata de una contestación en sí, sino de correcciones a errores cometidos por este en su redacción, criterio que asumimos con base en el principio de razonabilidad, ya que se trata de un caso con un número altísimo de acreedores y de que el conciliador cuenta con un plazo fijado para presentar su informe, el cual aún con la prórroga que se le otorgó, por la cantidad de partes envueltas sugieren la posibilidad, como en todo, de cometerse errores involuntarios, tal como sucedió, los que a nuestro juicio pueden ser

¹ José Luis Díaz Echegaray, documento on line disponible en <https://practico-concursal.es/vid/lista-acreedores-380392326>

² Resolución núm. 1532-2020-SRES-00004, de fecha 8 de julio de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

corregidos a fin de no lesionar los derechos de los acreedores que pudieron verse afectados por los mismos, pues habida cuenta lo que persiguen las contestaciones es corregir, modificar o eliminar alguna cuestión que no esté acorde con la realidad y las pruebas aportadas. Razón por la cual estimamos procedente ponderar la procedencia de la solicitud de corrección requerida.

6. De conformidad con las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 26 de la Ley, la carga de la prueba, en principio, está a cargo del peticionario, en el sentido de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según preceptos jurisprudenciales, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas³.

8. Este tribunal ha podido comprobar que la entidad Cooperativa de Ahorros y Préstamos y Servicios Múltiples de la Construcción (COOPCON), registro nacional de contribuyente núm. 4-30-16569-7, figura en la lista provisional de acreencias con los registros números 47 y 48 con una acreencia con cargo a Tradulca quirografaria de 4,426,581.97 y subordinada por intereses de 1,032,360.54; sin embargo, conforme se advierte en el formulario de la declaración de acreencia del Conciliador dicha entidad el día doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021) declaró una acreencia quirografaria por 7,478,112.46 de capital y 1,557,261.50 por intereses, pero la misma no fue registrada, evidenciándose un error involuntario del conciliador.

9. Ciertamente, conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, las decisiones que están sujetas a corrección son aquellas en las que se ha incurrido en un error material, reservándose a los errores jurídicos el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes; siendo al tribunal que dictó la sentencia a quién corresponde apreciar cuando existe el error material y la pertinencia de su corrección⁴.

10. En la especie, tratándose de un error del Conciliador al haber omitido el registro de un crédito declarado oportunamente, estimamos de justicia acoger la corrección requerida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. Cabe destacar que el Conciliador en su instancia refiere, igualmente, que cometió un error en el registro del crédito a favor de la Dirección General de Impuestos Internos, consistente en haber registrado un crédito privilegiado (ordinal 8) por importe de RD\$8,033,098.10 y un

³SCJ. Cas. Civ. núm. 6, del 8 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs. 96-100.

⁴ Sentencia núm. 83, de fecha 5 de diciembre de 2007.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

crédito subordinado (ordinal 9) por importe de RD\$695,558.30, lo cual es errado ya que la documentación presentada por este acreedor evidencia que ostenta créditos privilegiados y quirografarios en contra de Tradulca por RD\$11,373,585.08 y RD\$8,285,558.10, respectivamente, para un total de RD\$19,659,143.18, a la luz del acto 1477/2021, notificado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos al Conciliador en fecha 13 de agosto del año 2021 y la certificación ALSC 00 No. 00136-2021 de fecha 9 de agosto de 2021.

12. Empero, tal como refiere el Conciliador dicho error fue corregido mediante la resolución núm. 1532-2022-SRES-00007, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada en ocasión de la contestación presentada a la lista de acreencias por las entidades deudoras, razón por lo que estimamos no ha lugar pronunciarse sobre ello, pues ya fue decidido.

13. Respecto a que sea publicada esta decisión en la en el portal web del Poder Judicial para cumplir con la publicidad con el propósito de garantizar la transparencia de este proceso requerido por el Conciliador, estimamos prudente acoger dicho pedimento en virtud del principio de transparencia e información, tal como se dispondrá en la parte dispositiva.

14. Por disposición expresa de los artículos 25 literal i) y 36 de la Ley, las decisiones rendidas en los procesos en esta materia son ejecutorias no obstante las impugnaciones ni los recursos que hayan sido interpuestos en su contra.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Acoge la solicitud de corrección de la lista provisional de acreedores de las entidades Transportes Duluc, S.A. (Tradulca), Servicios Petroleros, S.A. (Servipeca), y A.M.G., S.A., presentada por el conciliador, licenciado Fabio José Guzmán Saladín; por ser justa y reposar sobre base legal.

SEGUNDO: Ordena al conciliador, licenciado Fabio José Guzmán Saladín, corregir la lista para que sea incluida a favor de la sociedad Cooperativa de Ahorros y Préstamos y Servicios Múltiples de la Construcción (COOPCON), registro nacional de contribuyente núm. 4-30-16569-7, una acreencia con cargo a Tradulca quirografaria de 7,478,112.46 y 1,557,261.50



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN MERCANTIL

subordinada por intereses, tal como le fue declarada en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021); en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Ordena la notificación de esta decisión al Conciliador, las entidades deudoras y sus abogados, y a la sociedad Cooperativa de Ahorros y Préstamos y Servicios Múltiples de la Construcción (COOPCON), por los canales correspondientes.

CUARTO: En virtud del principio de transparencia e información, ordena la publicación de este auto en la página electrónica del Poder Judicial.

DADO Y FIRMADO ha sido el auto que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, el cual fue leído íntegramente, firmado y sellado el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Yoneisi A. Cordero Santana
Secretaria

MAGDJ/SMPB